

Concepto 053533 de 2026

Exclusión de ingresos por exportaciones en la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

En este Concepto se precisa que los ingresos provenientes de exportaciones están excluidos de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio. Esta exclusión es de carácter legal y opera directamente, razón por lo que no requiere consagración expresa en los acuerdos municipales o distritales. Para su procedencia, el contribuyente debe demostrar la exportación real de los bienes mediante el formulario único de exportación y la respectiva certificación aduanera. Se advierte en los apartes finales del pronunciamiento que “Únicamente en el evento en que el contribuyente pueda probar la exportación real de los bienes mediante el formulario único de exportación y la certificación de la Administración de Aduanas podría excluir los ingresos, lo que evidentemente implica la obligación de presentar una declaración privada, efectuando la respectiva depuración.

Impuesto de Industria y Comercio | Base gravable | Depuración | Exclusión legal | Exportaciones | Aduanas | Formulario único de exportación | Acuerdos municipales y distritales | Declaración privada.

Concepto 053533

27-07-2026

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2026-053533

Bogotá D.C., 27 de julio de 2026 15:09

Radicado entrada 1-2026-074040

No. Expediente 9964/2026/GEA

Tema: Impuesto de Industria y Comercio

Subtema: Actividad de Exportación

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado en este Ministerio, se remite a esta Dirección la consulta por usted radicada, en la que solicita concepto respecto a:

“¿Sí en el estatuto tributario de una territorialidad no se encuentra indicado taxativamente que la actividad económica de exportación de servicios, prestados desde esa territorialidad a un cliente ubicado en el exterior (USA), estos ingresos están gravados con ICA por el hecho de no estar indicado en el Estatuto?”

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cumplimiento de los artículos 287 y 313-4 de la Carta Política, es facultad exclusiva de las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, Concejos Municipales y Distritales, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley. La ley 136 de 1994 en su artículo 32 relaciona las atribuciones del concejo dentro de las cuales se lee en el numeral 7 “*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*”.

De esta forma, el acuerdo municipal mediante el cual se establecen impuestos debe observar lo establecido en cada caso por la Ley. En el caso del impuesto de industria y comercio, deberá tenerse en cuenta principalmente la regulación prevista en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, aplicable en todos los municipios y distritos, excepto el Distrito Capital de Bogotá que cuenta con su Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993.

El impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenido principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Para efectos de liquidación del impuesto de Industria y Comercio el legislador se empleó en definir qué se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios, lo cual fue compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 197 a 199.

Dadas las controversias originadas por las actividades que podían o no incluirse por parte de los concejos¹ en sus acuerdos como actividad de servicios, fue imperioso actualizar la definición de actividad de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio, objetivo que se materializó en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, así:

Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

De la lectura de la norma encontramos que, al tratarse de una definición más genérica, comprende entonces TODAS aquellas obligaciones de hacer, a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de relación laboral con el contratante, pero que generen contraprestación en dinero o en especie.

Al respecto consideramos que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, es decir, que en aplicación del principio de legalidad de tributo los concejos y asambleas deben adoptar los impuestos creados en la Ley, fijando los elementos del tributo que la ley definió y regulando aquellos frente a los cuales la ley guardó silencio o habilite directamente para el efecto, como ocurre de manera general en las leyes de creación de estampillas que se constituyen en autorizaciones para su adopción y regulación de elementos para su efectivo recaudo.

Consideramos entonces que, si la ley definió expresamente todos los elementos sustantivos del impuesto como en Industria y Comercio, las modificaciones definidas en nuevas leyes aplicarán en virtud de ésta sin que requiera adopción

en la norma municipal, a menos que en el acuerdo municipal la actividad goce de tratamiento de exención o exclusión concedido de manera particular y expresa por el concejo municipal.

Ahora bien, con relación a la aplicación del impuesto de industria y comercio en las actividades de exportación, es de indicar que de conformidad con el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, son dos los tratamientos que deben darse a las exportaciones en materia del impuesto de industria y comercio:

- i) En el literal b) del artículo 259, los departamentos y municipios tienen prohibido “gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación y,
- ii) Según el artículo 196 (modificado por la Ley 1819 de 2016) relativo a la base gravable, el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos en ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de “los ingresos provenientes de...exportaciones”

Para el primer caso, el legislador señala como no sujetos del tributo a los industriales cuya producción sea efectivamente exportada, quienes, al realizar una actividad no gravada, no tendrán relación con el tributo y, en consecuencia, no están obligadas a cumplir con las obligaciones formales establecidas ni con la obligación sustancial de pago.

En el segundo caso, estamos en presencia de un sujeto pasivo por el ejercicio de cualquier actividad gravada que presenta declaración tributaria y que en el cálculo de su base gravable puede deducir los ingresos obtenidos por exportaciones.

Además de la mencionada prohibición, la definición de la base gravable del impuesto de industria y comercio excluye los ingresos por exportaciones. En lo pertinente, el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, dice:

“Artículo 196. Base Gravable y Tarifa. <Artículo modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades

exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

[...]” (Subrayado nuestro)

A partir de lo anterior, no son gravados con el impuesto de industria y comercio los artículos nacionales destinados a la exportación, y en general los ingresos por exportaciones, para lo cual se deberá probar efectivamente la exportación.

El decreto 390 de 2016 “*Por el cual se establece la regulación aduanera*”, en su artículo 3 define “*Exportación es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este decreto, la salida de mercancías a una zona franca y a un depósito franco, en las condiciones previstas en el presente Decreto.*”

El Decreto 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria*” establece:

Artículo 2.1.1.4. Requisitos para la exclusión de ingresos provenientes de exportaciones. *Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país. (Art. 4, Decreto 3070 de 1983)*

De conformidad con lo anterior consideramos que únicamente en el evento en que el contribuyente pueda probar la exportación real de los bienes mediante el formulario único de exportación y la certificación de la Administración de Aduanas podría excluir los ingresos, lo que evidentemente implica la obligación de presentar una declaración privada, efectuando la respectiva depuración.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

